

PUMA: VR-00653-F-2026

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

Proveyendo informe del ETI de fecha 27/07/26.-

Téngase presente el informe elaborado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario. De las consideraciones vertidas surgen como datos subjetivos aportados que el episodio denunciado si bien podría resultar ofensivo y/o molesto para la [DENUNCIANTE_1] no sería compatible con el fenómeno de violencia familiar propiamente dicho, por cuanto las partes no tendrían una relación cotidiana, ni un vínculo que posicione a una de ellas en un rol de dominación o poder, que implique un estado de indefensión o vulnerabilidad en la otra. Por lo que desde el equipo técnico, no sugieren medidas en el presente marco legal.

Que del relato de los hechos denunciados y del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que antecede, se concluye que la situación denunciada se suscita a partir de un reclamo que la denunciante le hace al denunciado, quien es el abuelo paterno de su hijo, por haberle pegado al niño, el mismo la elimina del WhatsApp, y no la ayuda más en el aspecto económico -acuerdo informal - donde le pasaba dinero mensual y si bien el hecho podría resultar ofensivo o molesto para la [DENUNCIANTE_1], no llega a considerarse un hecho de violencia, no siendo esta la vía acertada para la canalización del mismo.-

Lo que permiten deducir a la suscripta que la situación surge por discusiones derivadas de una problemática familiar que afectan las relaciones entre familiares, pero no se producen desde un rol de dominación y/o de desvalimiento, o carencia de recursos defensivos, que exceden el fenómeno de la violencia familiar a pesar del amplio marco previsto por nuestra ley.-

No todas las problemáticas que se plantean dentro del ámbito familiar quedan encuadradas en la aplicación de la ley 3040, ello provocaría un abuso de dicha normativa, siendo los problemas familiares evaluados y solucionados dentro del marco legal que correspondan y deben ser encausados por los trámites previstos por la ley específica.-

POR ELLO, RESUELVO:

Rechazar la pretensión de encuadre del conflicto en el marco de la ley 3040 y en consecuencia, cumplidas las comunicaciones, archivar las presentes actuaciones.

Conforme lo dispuesto por el Art. 139 primer párrafo del CPF, se hace saber a las partes

que una vez hecha la denuncia, todas las peticiones y presentaciones posteriores, por ante este Juzgado, las deberán realizar con patrocinio letrado obligatorio (esto es con la intervención de un abogado), para lo cual pueden requerir la asistencia de los abogados de la Defensoría Oficial sito en sito en Av. Gral Paz 664 de ésta ciudad en el horario de 7.30 hs a 13.30 hs de Lunes a Viernes o a un abogado de la matrícula. **Notifíquese por Secretaría con transcripción del Art. 139 primer párrafo del CPF.-**

Comuníquese por Secretaría a la persona denunciante.-

De no ser habida la persona denunciante, requiérase a la Comisaría de la Familia que en especial colaboración ubique y notifique a la misma. Solicitando que de ser habida informe a este Juzgado el domicilio de la misma. Ofíciase de ser necesario por Secretaría con los datos de la parte conocidos y adjunción de cédula.-

Remítanse las actuaciones a la Delegación de Archivo haciéndole saber que se trata de un proceso de CONSERVACIÓN PERMANENTE A EXPURGAR por pérdida de interés jurídico en razón del tiempo transcurrido (Anexo III - Res. 233/24 STJ).-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA